

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo dieciséis dos mil veintitrés

Radicado 2019-00693

Se adosa al plenario la copia del expediente de violencia intrafamiliar que aporta la parte demandante, y si bien no lo remite directamente la Comisaría de Familia, al observarse que se encuentra completo, se cumple la finalidad de la prueba; de igual forma se anexa el resultado de la valoración psicológica realizada a la señora Herrera Arroyave, cuyo contenido no será insertado por tratarse de información sensible. Resultados que serán objeto de valoración en la fase procesal oportuna. Y en cuanto a los honorarios del profesional en psicología, serán fijados una vez se lleve a cabo la valoración de la contraparte.

Sea lo primero, y a manera de ilustración, hacer claridad en cuanto a la improcedencia del derecho de petición que invoca el demandado. Y ello es así porque la jurisprudencia ha sido reiterativa en pronunciarse al respecto precisando que, si la autoridad judicial falla en una determinada actuación administrativa tendrá cabida ese medio constitucional de reclamo, en tanto que, si se incurre por parte del fallador en mora para resolver, debe acudir a las figuras del debido proceso y administración de justicia; para lo cual, y entre muchas otras, se cita las sentencias T-2015 A de 2011, T-394 de 2018 y T-172 de 2016.

No obstante, esta judicatura se pronunciará sobre la postura que esgrime que memorialista respecto del apoderado que se le asignó, haciéndole saber que en garantía a su derecho de defensa y debido proceso, se le nombró abogado, pero ello no significa que se tenga que continuar relevando al profesional del derecho por la solicitud que se eleva, ya que ni siquiera se ha ocupado el señor demandado de acudir a las vías procesales pertinentes para el reclamo que eleva, por lo que en ningún momento se ha ido en contravía de los postulados constitucionales que cita. Amen de lo anterior, ni siquiera da motivos relevantes y argumentados jurídicamente, que lleven a determinar la viabilidad de relevar al apoderado, motivos por los cuales no se accederá a lo pedido. Maxime que cuenta con la facultad de nombrar apoderado(a), como en efecto lo hace.

Y según memorial poder que antecede, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE MONTES ANAYA con T.P. 245.563 C.S.J., para representa a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido. En consecuencia, las funciones del doctor Carlos Andrés Zuluaga Agudelo, como defensor del demandado, se dan por finalizadas.

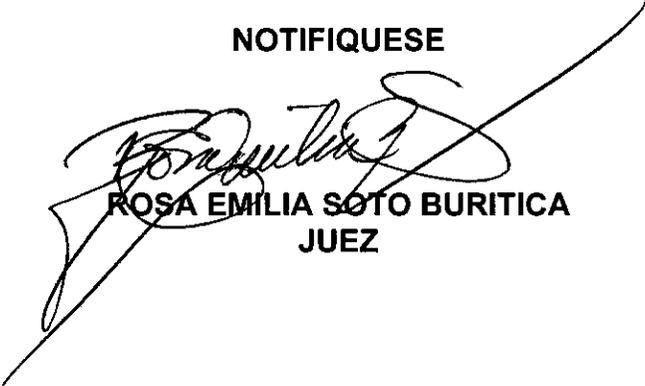
Perfeccionada la medida de embargo sobre el rodante de placas **JCN684**, se procederá con el secuestro y para ese fin se comisiona a la Inspección Municipal de Tránsito de Medellín, a quien se le faculta para designar secuestro. Expídase el respectivo despacho comisorio y hágase entrega del mismo a la parte demandante para su diligenciamiento.

Se acepta la sustitución que del mandato hace el abogado demandante en la doctora PAOLA ANDREA DUQUE GARCIA con T.P. 281.585 C.S.J., quien tiene las facultades del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, y aunque el demandado no ha procedido a realizarse el estudio psicológico ordenado, como tampoco se ha obtenido respuesta de la Fiscalía, el Despacho llama la atención de los juristas recién llegados para que procedan con la carga que les compete a fin de lograr obtener el resultado a las pruebas que se encuentran pendiente. Y en aras de impulsar la causa, se dispone fijar fecha y hora para continuar el trámite, señalándose para ese fin el dos (2) NOVIEMBRE 2023, a las 9 AM.

Realizada la digitalización del cartapacio, remítase a los abogados, a quienes se les informa que mientras ello ocurre, el expediente se encuentra físico en el Juzgado pudiendo ser visualizado cuando deseen.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM